Registro Nro. 155/2025

///nos Aires, a los 20 días del mes de noviembre de dos mil veinticinco, se constituye la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces Diego G. Barroetaveña, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo, a los efectos de resolver la impugnación interpuesta en la carpeta judicial **FSA 111/2025/10**, caratulada **"Estrada, Emiliano Rafael s/Audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362 CPPF)"**. Representa al Ministerio Público Fiscal, el señor fiscal general Mario A. Villar y asiste técnicamente a Emiliano Rafael Estrada el doctor Jorge Javier Ovejero.

I. Que la Sala I de la Cámara Federal de Salta, el 17 de septiembre del corriente, resolvió confirmar el decisorio de la jueza federal de garantías de Salta nro. 2 (del 6 de junio de 2025) en cuanto dispuso no tener por justificada la incomparecencia del Diputado Nacional Emiliano Rafael Estrada a la audiencia de formalización de la investigación y solicitar su desafuero a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en los términos del art. 1 de la ley 25.320, a los fines de permitir su sujeción al proceso.

II. Que, contra esa decisión, la defensa particular dedujo impugnación, que fue declarada admisible por la Cámara Federal de Salta.

III. Enderezó la vía recursiva en las previsiones de los arts. 54, 344, 352.b, 356, 360, 362 y ss. del CPPF, por falta de fundamentación y arbitrariedad del pronunciamiento.

En prieta síntesis, insiste en que lo decidido vulnera el art. 1 de la ley 25.320 al requerir el desafuero en base a una imputación genérica, vaga e imprecisa.

Que se ha creado una hipótesis acusatoria *ex oficio* que afectó el principio acusatorio, pues el tribunal amplió y

Fecha de firma: 20/11/2025
Alta en sistema: 25/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40578618#481626069#20251120151942970

perfeccionó la imputación introducida por el fiscal originalmente.

Asimismo, indicó que se ha violado la inmunidad de opinión de un Diputado Nacional (art.68 de la CN), por cuanto las publicaciones atribuidas tienen identidad con su discurso político en el Congreso de la Nación y que el argumento del anonimato esgrimido por el tribunal es arbitrario.

Remarcó que la inmunidad protege la función del legislador nacional en todas las expresiones de su vida política, incluidas las redes sociales, que hoy constituyen el principal medio de comunicación.

Agregó que la información contenida en los videos en cuestión reviste interés público.

Planteó que la indefinición sobre el juez competente y la ley procesal aplicable, genera inseguridad jurídica y afecta el derecho de defensa, pues existen tres jurisdicciones que se disputan la causa, cada una con imputaciones y sistemas procesales diferentes, lo que podría llevar a su defendido a incurrir en contradicciones irreparables.

De igual modo, sostuvo que se observa un error en la interpretación efectuada por los jueces de la Sala I de la Cámara Federal, al dar prioridad al art. 49 del CPPF por sobre el 68 de la CN.

Finalmente, solicitó que se case el auto impugnado de fecha 17 de septiembre del corriente, se revoque el pedido de desafuero realizado por el Fiscal Federal actuante y se ordene el archivo de la causa, dejando efectuada la reserva del caso federal.

IV. Que celebrada la audiencia de sustanciación de la impugnación llevada a cabo (cfr. art. 362 del Código Procesal Penal Federal –CPPF-), con la presencia del letrado defensor de Emiliano Rafael Estrada y del representante del Ministerio

Fecha de firma: 20/11/2025
Alta en sistema: 25/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40578618#481626069#20251120151942970

Público Fiscal ante esta Cámara, el caso quedó en condiciones de ser resuelto.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Diego G. Barroetaveña.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

I. En cuanto a la admisibilidad de la impugnación, cabe señalar que si bien la vía interpuesta no se encuentra legalmente prevista en el CPPF, los agravios que trae el impugnante, por ser algunos de naturaleza federal, me remiten a la aplicación de lo decidido en el fallo Plenario de esta CFCP "*RUIZ, Roque y otro s/impugnación*" (Acuerdo 3/2024-Plenario n° 15, del 28 de mayo de 2024), en cuanto a que "*Esta Cámara Federal de Casación Penal se encuentra habilitada para intervenir en las impugnaciones deducidas contra las resoluciones definitivas o equiparables a tales, emitidas por las cámaras federales de apelaciones -jueces con funciones de revisión, art. 53 CPPF-, cuando esté involucrada una cuestión federal o arbitrariedad en la decisión impugnada (arts. 10 inc. c Ley 24050, 18 in fine Ley 27146, 53 y 350 CPPF y Ac. CFCP 3/12)*".

Asimismo, en el Fallo "*Chacón, Luis Gustavo*", la CSJN declaró la inconstitucionalidad del artículo 350, tercer párrafo, del Código Procesal Penal Federal -en su conexión con los artículos 54 CPPF y 18 de la ley 27.146- al reservar la competencia de esta Cámara Federal de Casación Penal única y exclusivamente para la impugnación de resoluciones pronunciadas por los tribunales de juicio, y que por obra de la ley 27.482, excluye aquellas otras que provengan de las cámaras de apelaciones en ejercicio de sus funciones de jueces de revisión.

El Alto Tribunal señaló que "*...la solución legal no guarda validez constitucional a la luz del principio de*

Fecha de firma: 20/11/2025
Alta en sistema: 25/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40578618#481626069#20251120151942970

razonabilidad, razón por la cual, la doctrina del precedente "Di Nunzio" (Fallos: 328 :1108) debe ser mantenida.

Ello supone atribuirle competencia a la Cámara Federal de Casación Penal para que agote su jurisdicción en la resolución de las cuestiones federales suscitadas en un procedimiento en concreto para preservar, de ese modo, que la función que esta Corte ha caracterizado como la más eminente, solo resulte habilitada una vez que se encuentre precedida por una discusión más extendida sobre los problemas que el caso plantea".

En el nuestro, se ha invocado una cuestión de naturaleza constitucional, y, por tanto federal, como lo es el tema del desafuero de un legislador y se ha puesto en tela de juicio su alcance.

II. Sin embargo, y con esto ya adelanto mi postura al Acuerdo, la impugnación presentada por la defensa de Estrada en el fondo no puede prosperar pues la decisión cuestionada constituye un acto jurisdiccional válido, sin que los embates vinculados con una presunta falta de fundamentación y arbitrariedad -en los términos del art. 20 del CPPF-, puedan ser receptados.

Para rechazar este remedio no habré de seguir estrictamente el orden metodológico exhibido por el impugnante, pues en su escrito y en sus alegaciones ante nosotros invoca cuestiones que exceden el marco de la presente incidencia (Fallos 301:970).

El eje de la decisión atacada, a mi entender, se estructura sobre temas de naturaleza procesal que han sido correctamente evaluados por los magistrados de grado y que la defensa no ha logrado conmover.

Naturalmente, que en el rechazo que postulo, he tenido en cuenta los argumentos expresados en los agravios del impugnante y los he cotejado con los explicitados en la

Fecha de firma: 20/11/2025
Alta en sistema: 25/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40578618#481626069#20251120151942970

sentencia atacada y, demás está decir, ese pronunciamiento ha sido analizado con el espíritu amplio que surge del Fallo "CASAL" de la CSJN, fiel reflejo de las pautas internacionales que se encuentran incorporadas en nuestra Constitución Nacional y que impone a este Tribunal de Casación Federal el máximo esfuerzo a fin de garantizar el derecho a una real y justa revisión del tema a decidir.

También creo oportuno destacar desde ahora que mi resolución sólo tiene el propósito de controlar la razonabilidad y legalidad de los motivos expuestos en el pronunciamiento cuestionado para descartar cualquier atisbo de arbitrariedad que es, en esencia, el agravio invocado por la defensa para dar sostén a su impugnación, sin efectuar enmiendas ante eventuales diferencias de criterio que mis colegas de grado expresaran al momento de decidir, para no adelantar ningún tipo de opinión sobre el fondo del asunto.

En esta carpeta se discute la consecuencia de la incomparecencia de Estrada a la audiencia de formalización para oír de parte del Ministerio Público Fiscal la comunicación de su imputación y, desde esa perspectiva -sólo de esa-, el consecuente pedido de desafuero pedido por la acusación y acogido favorablemente por la jueza de garantías, convalidado en el fallo impugnado, con asidero en el art. 1° de la ley 25.320, habida cuenta de que se consideró injustificada esa ausencia.

La audiencia llevada a cabo el 6 de junio del corriente año en el juzgado federal de garantías se enmarcó en la denominada etapa de formalización de la investigación preparatoria de conformidad con los arts. 254 y ss. del CPPF.

El representante del Ministerio Público Fiscal le solicitó a la jueza de esa etapa temprana la realización de una audiencia en esos términos, de conformidad con el art. 257 CPPF, pues, en su opinión -como titular de la acción pública-,

Fecha de firma: 20/11/2025
Alta en sistema: 25/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40578618#481626069#20251120151942970

existían elementos suficientes como para alcanzar el estándar de convicción necesario a esos efectos que, vale aclarar, es de probabilidad en su mínimo grado.

En ese escenario y en la liza del proceso, el acusador tenía como objetivo comunicarle personalmente a Emiliano Rafael Estrada, en presencia del juez -como exige el ritual, a diferencia de otros ordenamientos provinciales, por ejemplo el de Corrientes en el art. 280 del código procesal de esa provincia-, el hecho que se le atribuía, su calificación jurídica -eminentemente provisoria, como dije-, su grado de participación y los elementos de prueba que respaldaban su imputación penal; sin tener como finalidad otra cosa, como por ejemplo obtener su declaración sobre el suceso o acarrear una consecuencia diversa a lograr su comparecencia para ser informado.

Sin embargo y por lo sucedido en esa ocasión, el acusador -frente a la jueza y en la audiencia- no pudo dar a conocer esa imputación, ni tampoco la defensa pudo controvertirla en plenitud porque no se verificó uno de los elementos esenciales que exige el código procesal, que es la presencia personal del imputado (arts. 254, 257 y 258 del ritual), todo ello en miras de garantizar la legalidad del acto, el debido proceso y el derecho de defensa.

Es que Estrada, habiendo sido correctamente citado a esa audiencia, no concurrió por voluntad propia y, como lo dijo su propia asistencia letrada, por su consejo, cuando su presencia era imprescindible para la formalización del acto.

A tal efecto y según surge de sus presentaciones y de los audios de las audiencias anteriores que he oído, invocó, en sustancia, tres razones para no concurrir, las que paso a detallar de esta manera:

Fecha de firma: 20/11/2025
Alta en sistema: 25/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40578618#481626069#20251120151942970

1) porque la imputación era imprecisa, vaga y genérica y con ello se afectaba el principio acusatorio y la garantía de defensa en juicio;

2) porque se encontraba amparado por su calidad de legislador y, al contar con inmunidad de opinión de conformidad con el art. 68 CN, estaba justificada su incomparecencia y;

3) por la indefinición del juez natural por la existencia de contiendas de competencia pendientes entre tres jurisdicciones diferentes.

III. Surge evidente de lo narrado, que en esta carpeta judicial ni siquiera se ha llegado al punto de formalizar una imputación penal en contra de Emiliano Rafael Estrada, circunstancia que, de inicio, descarta una supuesta imprecisión de la acusación a la que alude la defensa, pues con su ausencia a los estrados judiciales, Estrada aún no la ha oído y, por lo tanto, no la conoce, descartándose ese déficit, a la par de privar al proceso de un acto esencial en su génesis.

A través de esa formalización, como se dijo, el fiscal da a conocer el contenido de la imputación a una persona y tiene por finalidad que ésta, como imputada, quede debidamente informada, para que, entre otras cosas, pueda ejercer de manera adecuada su derecho de defensa.

Se le reconoce, por ende, un carácter garantista al acto y, debido a que su existencia se justifica solo en la necesidad impuesta por el derecho de información, sin que su producción conlleve la limitación de algún derecho fundamental, su convocatoria a audiencia a esos fines se considera no aflictiva para el imputado. En similar sentido, en doctrina Falcone Salas, Diego *Apuntes sobre la formalización de la investigación desde la perspectiva del objeto del proceso penal*, en Revista de derecho, Coquimbo,

Fecha de firma: 20/11/2025
Alta en sistema: 25/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40578618#481626069#20251120151942970

Chile, vol 21, nro 2, 2015, p. 183/224 (disponible en línea https://doi.org/104067/s07189753201400020006 consultado el 19/11/2025).

En suma, se trata de un simple acto de comunicación que, en el contexto del proceso penal acusatorio vigente -donde rige una plena contradicción-, le es otorgado en su beneficio; a partir de allí él se entera del contenido de la investigación.

En cuanto al privilegio constitucional invocado, destaco que la señora jueza de la etapa temprana, en decisión convalidada por mis colegas de la Cámara Federal de Salta, se ciñó a aplicar lo que manda la ley en estos casos, es decir, los arts. 36 del CPPF y 1 de la Ley de Fueros, dando paso a que el Congreso Nacional, cuerpo al que pertenece Emiliano Rafael Estrada en tanto actual Diputado Nacional, sea el que tome la decisión que resulta propia de su competencia.

Dichos dispositivos, como se sabe y como se expone razonada y razonablemente en la sentencia impugnada, configuran la herramienta procesal con la que cuenta un juez frente a la incomparecencia de un legislador a la convocatoria judicial aquí en tratamiento.

El marco normativo que rige la situación planteada, al que se sujetaron la acusación, la señora jueza federal de garantías y los magistrados de la Cámara Federal de Salta, era precisamente el demarcado por esos artículos y no por otros, como insiste la defensa.

La impugnación hace foco en cuestiones ajenas a esta fase embrionaria del proceso, como lo son el análisis de la tipicidad de los hechos y el alcance de la inmunidad parlamentaria del art. 68 de la CN, aludiendo a que, tanto en la etapa temprana como en el fallo atacado, se desconoce la cláusula que surge de esa manda.

Fecha de firma: 20/11/2025
Alta en sistema: 25/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40578618#481626069#20251120151942970

Ambas cuestiones, por lo menos a esta altura incipiente de la investigación preparatoria que quiere llevar adelante el fiscal de manera formal -pero no puede por la incomparecencia de Estrada-, no resultan de estricta aplicación al caso.

En cuanto a la primera, son las propias afirmaciones realizadas en la impugnación las que nos demuestran su desajuste con el caso cuando se dice que "… *el sr. fiscal federal dijo en la audiencia del día 6 de junio que* ***intenta imputar a Emiliano Rafael Estrada la calidad de ´autor´ de*** …" ciertos delitos en las presuntas órdenes dadas a dos de sus asesores de que elaboren y publiquen supuestos videos de la plataforma tik tok (cfr. Lex 100).

Remarco el concepto referido de "intenta imputar" y lo resalto como propio, aunque también conste en el original.

Insisto con esto. Hasta la propia defensa sugiere que el fiscal "intenta" hacer algo, lo que pone en evidencia que el agravio versa sobre cuestiones manifiestamente incipientes y aún en ciernes, por lo que no corresponde otorgarle la trascendencia y virtualidad que el impugnante pretende en su presentación, por su indefinición en el proceso para que ello pueda ser discutido a esta altura de la investigación.

Como dice el juez de primer voto en el fallo puesto en crisis, aquí no se trata de probar una tipicidad que, en todo caso, se podrá tratar cuando se presente Estrada y se formalice una investigación.

Mientras no se presente, no se puede hacer un análisis de esta clase pues podría resultar apresurado, como una especie de pre-proceso.

Es que en esta etapa, el juez solo está llamado a controlar la regularidad del procedimiento y a garantizar el cumplimiento de las formas para que no haya irrazonabilidad ni indefensión, lo que no se observa en el caso.

La descripción del suceso en esta fase y los motivos que relacionan ese hecho con el provisorio encuadre legal propiciado, son atribuciones exclusivas del fiscal y el juez no está llamado a interferir con la actuación del acusador en ese sentido.

La jurisdicción todavía no puede ingresar en la valoración de la prueba y en la definición jurídica del evento pues, de lo contrario, se estaría entrometiendo en funciones propias de las partes y confundiría su rol con la acusación.

Se ha dicho, con razón, que la formalización de la investigación preparatoria es un acto unilateral y exclusivo del acusador, pues solo consiste en una manifestación de voluntad del Estado, encarnada en el Ministerio Público Fiscal, y tiene directa relación con la idea estructural de trasladar el acto principal que comunica la imputación, en esta etapa preliminar, desde el órgano jurisdiccional al fiscal, para evitar así la afectación de la imparcialidad.

Es decir, su alcance no va más allá de significar que, en un sistema acusatorio formal correctamente estructurado, el sujeto procesal que debe realizar esta clase de actos es el encargado de la persecución penal pública, y no el propio juez (en doctrina, cfr. Falcone Salas, en obra citada, con cita de Maier, Julio, *Derecho procesal penal,* 1a. Edición, Bs As., Editores del Puerto, T. I, p. 554, quien refiere que "[l]*a imputación, por lo demás, no debe comprometer al tribunal que juzga, esto es, no debe partir de él: para conservar su imparcialidad y evitar toda sospecha de parcialidad, todo compromiso con la hipótesis acusatoria que conforma el objeto del procedimiento").*

En esta fase, el juez solo deberá examinar si es razonable la hipótesis del caso presentada por el fiscal para que la defensa pueda presentar la suya y así dar inicio a la

Fecha de firma: 20/11/2025
Alta en sistema: 25/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#40578618#481626069#20251120151942970

contradicción que, como objetivo esencial, se postula en este sistema acusatorio y adversarial.

Esto es como consecuencia -la única- de que el acto debe llevarse a cabo de un modo formal y público, en presencia del juez de garantías.

Como vimos, este estadío no se alcanzó pues, con la ausencia de Estrada para ser anoticiado sobre el inicio de esa investigación preparatoria, a fin de que conozca en detalle el contenido de la imputación que se le dirigía, no se llegó a completar.

El juez no pudo promover el debate correspondiente por ausencia de uno de los requisitos formales y, por tanto, no pudo plasmar su aprobación en la resolución judicial que exige la parte final del primer párrafo del art. 258 del CPPF, justamente por ese defecto.

Como consecuencia de ello y por estricta aplicación del art. 36 del CPPF, advirtiendo que el acusador había decidido formalizar su investigación preparatoria en contra de un legislador, procedió de conformidad con lo previsto en la ley de Fueros 25.320.

En esa inteligencia y adelantando que comparto las razones dadas en el fallo acerca de que la inmunidad parlamentaria es garantía de la función y no privilegio de la persona, considero que sería apresurado de mi parte el tratamiento de esta cuestión de fondo pues, más allá de que su valoración es de exclusivo resorte del órgano político y sujeta al procedimiento marcado por esa ley y la Constitución Nacional (art. 70), aún de verificarse la hipótesis sobre la que se basa la defensa, esto es, que el hecho investigado guardaría estrecha vinculación con el modo de dar a conocer el discurso político del diputado y, por tanto, éste no puede ser molestado por ello de acuerdo a la manda citada de la Ley Fundamental, es claro el art. 5 de la ley de Fueros al

Fecha de firma: 20/11/2025
Alta en sistema: 25/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40578618#481626069#20251120151942970

contemplar que *"En el caso del artículo 68 de la Constitución Nacional, se procederá al rechazo in limine de cualquier pedido de desafuero"*, por lo que -tal como se explicita en el decisorio impugnado- es el ámbito parlamentario el que debe resolverlo con el alcance que le otorgan las disposiciones respectivas.

Será la Honorable Cámara de Diputados de la Nación quien, a través de sus mecanismos y funcionamiento, determine si las circunstancias que fundaron ese pedido, vista la incomparecencia del parlamentario para que concurra a la jurisdicción a informarse sobre la formalización de la investigación preparatoria del Ministerio Público Fiscal, son suficientes para que la inmunidad con la que cuenta pueda ceder o no.

En términos sustancialmente análogos, tanto el juez de primer voto como el que adhirió en tercer lugar han dejado en claro que el estándar necesario para requerir un pedido de desafuero se verificaba en el caso, pues lo que se requería por parte del acusador solo era formalizar una investigación preparatoria contra Estrada, reclamándose lo mínimo e indispensable para garantizar el proceso acusatorio y dar inicio al contradictorio exigido por la normativa procesal.

A mayor abundamiento, se indica en la sentencia atacada que en el caso se investiga un supuesto de peculado atribuido al Diputado Nacional Estrada por haber ordenado a sus asesores parlamentarios la confección de publicaciones anónimas difundidas en cuentas que no identificaban su titularidad, conteniendo información sobre posibles vínculos entre miembros del gobierno de la provincia de Salta y el narcotráfico.

Para los jueces de la Cámara Federal de Salta ese anonimato ponía en jaque a la protección constitucional aludida ya que en el caso no se trataba de juzgar si hubo

Fecha de firma: 20/11/2025
Alta en sistema: 25/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40578618#481626069#20251120151942970

opiniones del legislador (más allá de si fueron lícitas o ilícitas o efectuadas fuera o dentro del recinto -agrego de mi parte-), sino que se trataba de la posible utilización de recursos del Estado Nacional para confeccionar publicaciones en redes sociales amparadas casualmente en ese anonimato por lo que, evidentemente, no habrían sido suscriptas por el nombrado en ejercicio de su función o en el desempeño de su cargo o actividad parlamentaria.

En ese orden, es el propio texto del art. 68 el que nos da la pauta de contexto para examinar nuestro caso, pues, según allí se dispone, "*ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato como legislador*".

El origen de esta inmunidad absoluta, de carácter funcional, que impide que un legislador sea demandado civilmente o denunciado penalmente por cualquier expresión relacionada con el ejercicio de su cargo se remonta, en el ámbito nacional, al art. 41 del Proyecto de Constitución de la Confederación Argentina redactado por Juan B. Alberdi (*Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Biblioteca del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 2017, p. 241), con el agregado previo de las frases "*el orador es inviolable, la tribuna es libre*".

Al respecto, lleva dicho la CSJN que "*las previsiones del artículo 68 de la Constitución Nacional tienen una elevada significación pues su finalidad no es la de proteger a un miembro del parlamento para su propio beneficio, sino que están destinadas a garantizar la independencia funcional de las cámaras legislativas, habilitando a los representantes del pueblo a cumplir sus funciones sin temor a acciones civiles o criminales (…). La inmunidad de opinión se enhebra, pues, con el adecuado funcionamiento del sistema representativo y*

Fecha de firma: 20/11/2025
Alta en sistema: 25/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40578618#481626069#20251120151942970

republicano en que se sostiene el andamiaje institucional y la protección del representante del pueblo en el desempeño de ese mandato también se origina en el principio de la soberanía popular que ha sido delegada para el ejercicio de sus funciones (artículo 33 de la Constitución Nacional). Por consiguiente, la inmunidad de los legisladores no es un privilegio que contemple las personas ya que busca la custodia de las instituciones y el libre ejercicio de los poderes y que, por lo tanto, está dentro de la concepción argentina del sistema representativo republicano" (Fallos: 169:76, el resaltado, como dije, no es del original).

La clave, entonces, pasará por determinar, iniciado el proceso luego de llevarse a cabo esta audiencia de formalización de la investigación preparatoria con la presencia de Estrada ante el juez de garantías, si existieron o no opiniones por parte del legislador por las cuales es perseguido penalmente y, luego, como segunda pauta de análisis, si en su caso se produjeron con motivo y en ejercicio de la función que el parlamentario detenta.

Sin que exista lo primero -opinión-, en vano resultará tratar de acreditar si el contenido de esa publicación anónima en la red social aludida guardaría un nexo directo con la actividad legisferante o, de lo contrario, estaba desconectada de su rol como Diputado Nacional. Menos aún, si ese acto procesal, con la indispensable presencia del imputado, no se puede formalizar.

De la lectura del pronunciamiento impugnado ha quedado claro que la obligación de comparecer que tiene Estrada no constituye una carga desproporcionada que atente contra el principio acusatorio, ni que, de momento, carezca de fundamentación normativa su convocatoria por inobservar la cláusula del art. 68 de la CN, ni que ponga en peligro el justo equilibrio entre los derechos que postulan ambas partes

Fecha de firma: 20/11/2025
Alta en sistema: 25/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40578618#481626069#20251120151942970

en la prosecución del debido proceso, es decir, por un lado, entre la preocupación legítima del Ministerio Público Fiscal de dar inicio, con la presencia indispensable del imputado, al acto de apertura formal de la investigación preparatoria en la audiencia pertinente ante la jueza federal de garantías y, por el otro, el derecho de quien cuenta con inmunidad parlamentaria por sus opiniones como tal.

Finalmente, la impugnación tampoco confuta la repuesta dada por la Cámara Federal de Salta en cuanto a las cuestiones de competencia pendientes de resolución y la supuesta indefensión que se invoca, la que se apoyó nuevamente en la propia letra de la ley.

Es el contenido del art. 49 del CPPF el que aleja cualquier atisbo de arbitrariedad normativa en la resolución cuestionada pues dispone, con claridad, que el planteo de una cuestión de competencia nunca suspenderá la etapa preparatoria ni el trámite de la audiencia de control de la acusación, salvo las decisiones finales.

Agrega que la declaración de incompetencia territorial no producirá la invalidez de los actos de la investigación preparatoria ya cumplidos.

Por lo tanto, cuando la letra de la ley es clara y no exige esfuerzo de interpretación, debe ser aplicada directamente sin atender a otras consideraciones (doctrina de Fallos 324:1740, entre otros).

Todo lo señalado, también desbarata el agravio vinculado con que el a quo ha priorizado el art. 49 del CPPF citado, por encima del art. 68 de la carta constitucional.

Tal interpretación traída por la defensa, resulta insostenible, por cuanto el citado art. 49 del CPPF se limita a regular aspectos procesales, mientras que la inmunidad parlamentaria que se invoca, en todo caso será materia de

debate en el ámbito legislativo, como ya se ha dicho (Fallos: 217:122).

Los argumentos de hecho y de derecho que en este aspecto ha dado el tribunal revisor del fallo emitido por el juzgado federal de garantías no han sido objeto de una crítica fundada, mediando, pues, insuficiencia.

En suma, al haber soslayado la defensa los argumentos que sostienen la conclusión que censura, los ha dejado incólumes, privando a la impugnación de la debida fundamentación.

IV. Por todo lo expuesto, el recurso de la defensa no logra conmover los fundamentos dados por la cámara de revisión a sus planteos, los que se reiteran ante esta Casación Federal.

No se advierte aquí un supuesto de arbitrariedad, una interpretación desviada o impropia de la normativa constitucional e infraconstitucional involucrada, ni afectación al principio contradictorio o al derecho de defensa de Estrada en los términos que se propone, sino que sólo se manifiesta la velada intención de correr el eje de la discusión a cuestiones cuyo tratamiento deberá atenderse una vez superada la audiencia de formalización de la investigación preparatoria a la que él, sin causa justificada, no concurrió, por lo que, tal como adelanté, postulo rechazar la impugnación en trato, con costas en la instancia (arts. 386 y ccs. del CPPF).

Tal es mi voto.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

1°) Que en fecha 17 de septiembre de 2025, la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta confirmó el decisorio de la magistrada titular del Juzgado Federal de Garantías de Salta nro. 2 en cuanto decidió no justificar la incomparecencia del diputado nacional Emiliano Rafael Estrada

Fecha de firma: 20/11/2025
Alta en sistema: 25/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40578618#481626069#20251120151942970

a la audiencia de formalización de la investigación fijada en el legajo FSA 111/2025 y, en consecuencia, solicitar su desafuero a la Cámara de Diputados de la Nación en los términos del art. 1 de la Ley 25.320, a los fines de permitir su sujeción al proceso.

2°) Contra aquella decisión, la defensa particular del imputado interpuso la impugnación en trato, que fue concedida y se encuentra a revisión de esta Cámara.

3°) En modo inicial, la defensa sostuvo que la resolución impugnada resulta equiparable a definitiva al habilitar la continuidad del trámite de desafuero sin posibilidad de revisión ulterior, extremo que involucra la existencia de un agravio federal al encontrarse directamente comprometida la inteligencia de una norma de la Constitución Nacional, todo lo cual configura una cuestión federal simple en los términos del art. 14, inc. 3, de la Ley 48.

En lo medular de sus agravios, formuló los siguientes planteos: a. vaguedad e imprecisión de la imputación fiscal, la cual resulta insuficiente para fundar el pedido de desafuero; b. transgresión de la cláusula constitucional sobre protección e inmunidad de la libertad de expresión de los miembros del Congreso de la Nación en el ejercicio de sus funciones, cuya mera posibilidad de afectación amerita un tratamiento inmediato, aun de oficio; c. la inexistencia de una resolución definitiva sobre el juez competente y la ley procesal aplicable; d. la creación de una hipótesis acusatoria nueva *ex officio*, lesiva de garantías del debido proceso.

Hizo reserva del caso federal.

4°) Establecidos los antecedentes, es útil destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha equiparado a sentencia definitiva a pronunciamientos como el aquí impugnado, en la medida que la parte cuestione la eficacia y

Fecha de firma: 20/11/2025
Alta en sistema: 25/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40578618#481626069#20251120151942970

alcance de inmunidades parlamentarias y su crítica gravite en torno a la obligación de transitar un proceso judicial, aun cuando se hayan invocado tales prerrogativas constitucionales, todo lo cual produce un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos: 339:1820 y 347:73).

De igual modo, tales agravios revisten cuestión federal toda vez que se ha controvertido la interpretación de una cláusula de la Constitución Nacional y la decisión adoptada ha sido contraria a la validez del derecho invocado por la parte con sustento en dicha cláusula (Fallos:347:73, entre otros).

5°) Tal como se ha descripto, la defensa ha cuestionado la decisión de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta que confirmó el pronunciamiento de la jueza de garantías en cuanto no hizo lugar a la justificación de incomparecencia del diputado Estrada a la audiencia de formalización de la imputación y, consecuentemente, procedió a solicitar su desafuero de conformidad con lo previsto en el art. 1 de la Ley 25.320.

La sanción de la Ley 25.320 (B.O. 13/9/2000) precisó superar las diversas interpretaciones de las normas constitucionales implicadas en el caso en cuanto a que, la garantía establecida en el art. 69 de la Constitución Nacional para los legisladores acusados de la comisión de un delito, constituye un supuesto de inmunidad de arresto, más no así de proceso.

Siendo ello de tal modo, no se advierte en el presente caso una vulneración del privilegio parlamentario establecido en los artículos 69 y 70 de la Constitución Nacional, atento a que no se ha dispuesto ninguna medida que afecte -en modo cautelar o definitivo- la libertad ambulatoria del Diputado Nacional Emiliano Rafael Estrada.

Fecha de firma: 20/11/2025
Alta en sistema: 25/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#40578618#481626069#20251120151942970

De otro lado, ha sido puesta en crisis por parte de la defensa la eventual afectación de la inmunidad de expresión.

En su jurisprudencia, el Alto Tribunal ha sostenido de modo reiterado e invariable el carácter amplio y absoluto de dicha garantía (Fallos: 1:297, considerando 1°; Fallos: 327:138, considerando 13; Fallos: 347:73), entendida no en razón personal de los miembros del Congreso de la Nación sino de sus funciones y de los altos fines que emanan del programa trazado por la Constitución Nacional y las instituciones de la República.

En ese sentido, ha señalado que "*La Constitución no ha buscado garantir a los miembros del Congreso con una inmunidad que tenga objetos personales, ni por razones del individuo mismo a quien hace inmune. Son altos fines políticos, los que se ha propuesto; y si ha considerado esencial esa inmunidad, es precisamente para asegurar no sólo la independencia de los poderes públicos entre sí, sino la existencia misma de las autoridades creadas por la Constitución*" (Fallos: 54:432 "Alem").

Bajo tales lineamientos, los agravios de la defensa dirigidos a cuestionar la afectación de la inmunidad de expresión se presentan insuficientes para derribar el marco argumental de lo decidido.

En este aspecto, el impugnante no ha logrado controvertir el razonamiento brindado por la Cámara *a quo* en punto a que la hipótesis esbozada por el Ministerio Público Fiscal para formular la eventual imputación al hecho no se vincula a las expresiones o manifestaciones del diputado Estrada en el ejercicio o en razón de sus funciones como miembro de la Cámara de Diputados. Por el contrario, lo que se habría tomado en consideración -entre otros puntos de análisis- es el carácter anónimo de las publicaciones que

Fecha de firma: 20/11/2025
Alta en sistema: 25/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40578618#481626069#20251120151942970

habrían sido efectuadas por personal contratado por el Congreso de la Nación.

Por todo lo dicho, cabe concluir que las alegaciones de la defensa resultan insuficientes para demostrar los vicios jurídicos que alega, por lo que corresponde rechazar la impugnación formulada, sin costas, tal como lo propone el voto precedente.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que, en el caso particular, las cuestiones constitucionales desarrolladas por la defensa en su exposición oral, como bien señaló el Fiscal General Mario Villar, deberán ser debatidas una vez que se produzca la apertura formal de la investigación preparatoria en la audiencia de formalización de la imputación, momento durante el cual el Fiscal dará a conocer los hechos que se le atribuyen, entre otras cuestiones.

Es, por tanto, en ese momento en el que se podrá discutir si aquello que se le atribuye a Emiliano Estrada goza de las protecciones que prevé la Constitución Nacional.

De ese modo, y dada la incidencia en la suerte del recurso, cabe señalar que la impugnación no logra controvertir la decisión de la Cámara Federal de Salta, en cuanto a que las cuestiones de competencia pendiente de resolución y la supuesta indefensión que se invoca -sin alegar siquiera el perjuicio correspondiente- no resultan un obstáculo para suspender el acto de inicio formal del proceso (en ese sentido, art. 49 del CPPF), razón por la que, en esos términos, no puede tomarse por válido una justificación en tal sentido.

Con esas breves consideraciones, y con el objeto de no reiterar cuestiones ya desarrolladas, habremos de compartir, en lo sustancial, las consideraciones del magistrado Javier Carbajo y la solución propuesta.

Fecha de firma: 20/11/2025
Alta en sistema: 25/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#40578618#481626069#20251120151942970

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

I. RECHAZAR la impugnación interpuesta por la representación letrada de Emiliano Rafael Estrada, por mayoría; con costas en la instancia (arts. 386 y ccs. del CPPF).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal (art. 14 de la Ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025) y remítase a la Oficina Judicial de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo.